

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>	<p>PROCESO: GESTION DOCUMENTAL</p>	<p>CÓDIGO: CSJCF-GD-F04</p>	
	<p>ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS</p>	<p>VERSIÓN: 2</p>	

**Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales
En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales**

Acuse de Recibido

Fecha: Viernes 14 de junio del 2024

Hora: 11:22:49 am

Se ha registrado en el sistema, la carga de **1 Archivo(s)** suscrito(s) a nombre de; **MARIA FERNANDA QUINTERO ALZATE**, con el radicado; **202300483**, correo electrónico registrado; **mariferqui3@hotmail.com**, dirigido(s) al **JUZGADO 7 DE FAMILIA**.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, **(606) 8879620 ext. 11611**

Archivo(s) Cargado(s)	Archivo(s) Cargado(s)
CONTESTACIONDDARAD202300483.pdf	

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240614112249-RJC-1838

Doctora

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ SÉPTIMO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

fcto07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

Referencia: PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD

Demandante: ANGIE DANIELA CASTAÑEDA

Menor: JOHEL SANTIAGO MURIEL CASTAÑEDA

Demandado: JOHN JAIBER MURIEL

Radicado: 17001311000720230048300

Asunto: **CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES**

MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE, mayor de edad y vecina de Manizales, identificada con la cédula de ciudadanía número **1.060.647.317** de Villamaría -Caldas, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número **276.122** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como **CURADORA AD LITEM** del demandado señor **JOHN JAIBER MURIEL**, dentro del proceso de la referencia, estando dentro de la oportunidad legal correspondiente y en ejercicio del mandato judicial, me permito contestar la demanda en los siguientes términos:

A LOS HECHOS QUE SE PRETENDE HACER VALER:

AL HECHO PRIMERO: No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO TERCERO: Es cierto, tal y como consta en el registro civil de nacimiento del señor **JOHAN STEVEN MURIEL CASTAÑEDA**, expedido por la Notaría Única del municipio de Granada -Meta, documento obrante en el expediente digital, cuyo acceso fue autorizado por el despacho.

AL HECHO CUARTO: Es cierto, tal y como consta en el registro civil de matrimonio contraído por los señores **ANGIE DANIELA CASTAÑEDA** y

JOHN JAIBER MURIEL, expedido por la Registraduría del municipio de Saravena -Arauca, documento obrante en el expediente digital, cuyo acceso fue autorizado por el despacho.

AL HECHO QUINTO: Es cierto, tal y como consta en el registro civil de nacimiento del menor JOHEL SANTIAGO MURIEL CASTAÑEDA, expedido por la Notaría Décima del Círculo de Medellín -Antioquia, documento obrante en el expediente digital, cuyo acceso fue autorizado por el despacho.

AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que la Señora Juez estime prudente tener por probado frente a este hecho.

AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que la Señora Juez estime prudente tener por probado frente a este hecho.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que la Señora Juez estime prudente tener por probado frente a este hecho.

AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que la Señora Juez estime prudente tener por probado frente a este hecho.

AL HECHO DÉCIMO: No me consta, me atengo a lo que la Señora Juez estime prudente tener por probado frente a este hecho.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: No me consta. Es una apreciación de la parte actora que la debe sustentar y probar en el proceso, no lo considero como un hecho, ya que es una conclusión o deducción subjetiva de la demandante en relación con sus pretensiones dentro del presente proceso.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: No me consta, se deberá probar dentro del proceso.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: Frente a la enunciación del hecho: *“de esta manera se perdió todo contacto entre el padre y su menor hijo”*, no me consta, se deberá sustentar y probar dentro del proceso. Acto seguido, se efectúa una afirmación conclusiva de la parte demandante que necesariamente deberá ser sometida a todo un análisis jurídico y probatorio por parte de la directora del proceso, quien en última es quien resolverá si realmente se dará aplicación a la segunda causal del artículo 315 del código civil.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No me consta. Es una declaración de la parte actora la cual debe sustentar y probar, ya que es una afirmación subjetiva de la demandante en relación con sus pretensiones dentro del presente proceso y por lo tanto me abstengo de pronunciarme.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto. Incluso al verificar la suscrita curadora ad litem en la página del ADRES: <https://www.adres.gov.co/consulte-su-eps>, a la fecha, reposa la misma información reportada por la parte demandante con la certificación allegada como prueba con la demanda y que obra en el expediente digital. (Adjunto certificación de fecha 14/06/2024 en el acápite correspondiente).

EN CUANTO A LAS PRETENSIONES:

Respetuosamente su Señoría, me permito pronunciarme en el presente acápite, en mi calidad de **CURADORA ADLITEM**, dada la declaración inicial de la demandante y la imposibilidad de ubicar a mi representado, para que ejerza una real y efectiva defensa de sus derechos frente a su hijo menor, manifiesto lo siguiente:

PRIMERO: Me opongo a las pretensiones, solicitadas en el libelo respectivo de la demanda, porque, la parte demandante no logró acreditar que el padre del menor JOHEL SANTIAGO MURIEL CASTAÑEDA le asista alguna inhabilidad que haga procedente privarlo de su patria potestad. Además, con lo expuesto en los hechos de demanda, la parte actora no logró demostrar que a pesar de un presunto incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer, por tal motivo usted Señora Juez lo definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, negar las pretensiones de la demanda, declarar terminado el proceso, ordenando su archivo.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandante.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO:

Me permito dentro del término de traslado de la demanda, proponer las siguientes excepciones:

PRIMERA: PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL EN PROCESO DE PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD.

En el presente caso que nos ocupa su Señoría, “realizar la defensa del ausente”, teniendo como válida un solo lado de la versión se podría “faltar a la equidad procesal y a la igualdad de las partes”, por lo tanto, debemos como partes procesales involucradas en resolver un tema ajeno desde el punto de los postulados de la “buena fe de la demandante y del interés superior del menor” y evitar que de una forma ilegal no se le dé la apariencia de buen derecho a los hechos y pretensiones aquí expuestos.

Así las cosas, con respecto al principio de lealtad procesal en proceso de pérdida de patria potestad, se ha pronunciado la H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-818 de 2013, Magistrado Ponente Doctor MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO. Me permite transcribir el aparte pertinente:

“ ...

PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL EN PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-Deberes y cargas de las partes en los procesos y en particular en asuntos de familia/PRINCIPIO DE LEALTAD PROCESAL EN PROCESO DE PERDIDA DE PATRIA POTESTAD-Caso en que se realizó notificación por emplazamiento, por cuanto la demandante dentro del proceso aseguró desconocer la dirección del ex esposo.

En relación con las peticiones de emplazamiento que deben ser en todos los casos excepcionales, la jurisprudencia ha establecido que para que estas se entiendan realizadas en debida forma, es necesario que realmente la parte demandante no conozca el paradero del demandado, ya que de lo contrario se estaría engañando al juez y estaría faltando a los mínimos deberes procesales. Siendo la notificación por emplazamiento excepcionalísima, la parte que manifieste desconocer el paradero del demandado no puede hacer valer a su favor su negligencia, y en virtud del principio de lealtad procesal, tiene la obligación de acceder a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de jurar ante el juez que no conoce su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente. De acuerdo con la versión del accionante, la accionada conocía su domicilio y lugar de trabajo y ocultó dicha información al juez, asegurando bajo juramento desconocer el paradero de su ex esposo. Considera la Sala que la accionada actuó de manera desleal, y no asumió la carga que le correspondía como parte demandante en el proceso de pérdida de la patria potestad contra su ex esposo.

...”

Las pretensiones de la parte actora con los resultados del presente proceso, dependerá de la sana crítica que el despacho considere pertinentes, queda a consideración de la Señora Juez, darle el valor probatorio a las pruebas que se aportaron y las que se recopilen dentro del proceso, pero en el presente asunto realizar la defensa de alguien que “no aparece a defenderse” y que se desconoce su posición frente a los hechos denunciados, raya en la equidad, sin restarle valor primeramente a que ante todo debe prevalecer los derechos de los menores sobre los temas que involucran a los adultos.

En cuanto al principio de equidad no se trata sino de la justicia del caso concreto, facultando al juez para decidir conforme a la equidad en dos situaciones bien definidas por la ley: 1.-Cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten y 2.-Cuando se trate de derechos disponibles.

SEGUNDA: NO SE CONFIGURA LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 315 DEL CÓDIGO CIVIL.

Para que se configure el abandono total del hijo, es necesario que este acto haya sido realizado por voluntad y el querer del padre del menor, además el acto debe ser absoluto, sin embargo, es menester recalcar que el señor JOHN JAIBER MURIEL perdió total comunicación con la señora ANGIE DANIELA CASTAÑEDA y su hijo menor JOHEL SANTIAGO MURIEL CASTAÑEDA, desde el cambio de domicilio de aquellos, hasta el momento su Señoría no se ha determinado si la privación de las visitas y el incumplimiento de sus obligaciones alimentarias “realmente se encuentran fundadas” en la única razón de ser un acto voluntario como progenitor y no que atañe a alguna causal de fuerza mayor o caso fortuito.

Sobre el particular se ha pronunciado la SALA CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, expediente 2006-00714-00, Sentencia de fecha 25 de mayo de 2006, con ponencia del Doctor PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; transcribo el aparte pertinente:

“...Olvidó el juzgador ad quem que ni siquiera el incumplimiento injustificado de los deberes de padre, conduce per se a la privación de la patria potestad, pues al efecto se requiere que el abandono sea absoluto y que obedezca a su propio querer. Así lo destacó esta Corporación en sentencia del 22 de mayo de 1987, al decir que: en verdad el incumplimiento de los deberes de padre, grave e injustificado, no conduce por sí a la privación o suspensión del ejercicio de la patria potestad, pues para ello se requiere que dicho incumplimiento se derive del abandono del hijo, circunstancia ésta prevista en el artículo 315-2 del C.C., como causa de una u otra...”

En igual sentido se ha pronunciado la H. CORTE CONSTITUCIONAL en Sentencia T-953 de 2006, con ponencia del Doctor JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO. De tal pronunciamiento se resalta:

“... En este sentido, no sobra mencionar que para casos en los cuales no se ha producido el abandono, pero sin embargo existe un incumplimiento de los deberes de uno de los padres, existen remedios menos drásticos que ordenar la pérdida de la patria potestad, como ordenar, de oficio, en el mismo proceso verbal, la suspensión de este derecho (art. 310 C.C.) o la custodia a favor del otro padre y, en casos como el presente, conceder consecuentemente el permiso de salida del país y fijar el régimen de visitas que el juez considere conveniente para la menor en atención a las condiciones de sus padres y a los derechos fundamentales de esta...”

...

“... Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, las normas de derecho civil deben ser interpretadas y aplicadas de conformidad con lo que su intérprete autorizado disponga. En el presente caso, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha entendido que para que se configure la causal de abandono y se pueda por ello privar a un padre de la patria potestad es necesario que se demuestre el abandono absoluto del hijo y no el incumplimiento parcial de alguno de los deberes parentales.”

...

“En el presente caso, como ya se mencionó, existen múltiples pruebas sobre el incumplimiento de los deberes del padre. Pero no existen sin embargo pruebas que permitan razonablemente concluir que se produjo un abandono absoluto en los términos exigidos por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia...”

...

“De conformidad con los fundamentos anteriores de esta providencia, parece claro que la protección integral del conjunto de derechos fundamentales de la menor no exigía privar al padre absolutamente de la patria potestad. Una ponderación más adecuada de los derechos en conflicto - como el derecho del padre y de su hija a mantener contacto para fortalecer los lazos afectivos y, del otro lado, el derecho de la menor a gozar de una mejor y más estable y afectuosa calidad de vida - hubiera podido conducir a una decisión judicial menos radical...”

”
...

Finalmente agrego un aparte sobre el pronunciamiento de la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL Radicación número 11001-02-03-000-2017-02361-00, Sentencia de fecha 6 de septiembre de 2017, sobre el particular dice:

“ ...

Tratándose de los juicios de suspensión o privación de la patria potestad, esta Corte, de vieja data, ha insistido en que debe tenerse sumo cuidado por parte del funcionario judicial a la hora de definir la procedencia de esa figura, por las importantes consecuencias aparejadas a la misma, no sólo para el progenitor demandado, sino también para los niños, por la correspondiente pérdida del vínculo con su ascendiente.

Al respecto se ha razonado:

“(...) [E]l proferimiento de una determinación de semejante naturaleza, esto es, la de privación de la patria parental, que es definitiva, el juzgador debe actuar con especial esmero, haciendo uso, si fuere del caso, de sus facultades oficiosas para que la causal invocada esté debidamente comprobada, pues no debe olvidarse que el amor, la presencia, guía e imagen paternal es necesaria para el desarrollo integral del niño (...)

...”

En conclusión, las Altas Cortes, en reiteradas oportunidades, han hecho énfasis en que debe tratarse de un abandono total, absoluto; pues, la privación de la patria potestad es una medida drástica y radical que no necesariamente se abre paso ante la presencia de reiterados incumplimientos.

TERCERA: DERECHO DEL MENOR A TENER A UNA FAMILIA Y NO SER SEPARADOS DE ELLA.

En el presente proceso, la responsabilidad de los adultos de proteger a sus menores hijos incluso de ellos mismos; hasta tanto ellos tengan la madurez y el poder dispositivo de la toma de sus propias decisiones, pero tal concepto, viene en lastre, cuando se antepone los intereses de los padres indistintamente sea su relación entre ellos, los cuales inexorablemente afectan la relación padres e hijos.

En tales circunstancias no se debería hablar del interés de los adultos en las resultas del proceso, “SINO DE QUE ES LO MAS BENEFICIOSO PARA EL MENOR”, privar de la patria potestad a un “padre

irresponsable” que por su ausencia y lo manifestado en la demanda será tomado como tal, esa será su “etiqueta” y desde esa misma predisposición será juzgado, ya que la suscrita en mi calidad de curador ad litem estamos del extremo de la defensa con las manos atadas y a ciegas, apelando a los derechos del menor como fuente principal del derecho y no como la consecuencia o subsidiaridad de las decisiones o intereses personales de los adultos, que en algunos casos es “defender lo indefendible”.

Es así su Señoría, en lo referente si la causa principal es la inasistencia alimentaria como base de la privación de la patria potestad, la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en la relación que tiene la patria potestad con el derecho de los niños a tener una familia y no ser separados de ella en concordancia con el principio del interés superior del menor, consagrado en el artículo 44 de la Constitución Política, de manera tal que el ordenamiento superior establece que la familia, la sociedad y el Estado son corresponsables del desarrollo armónico e integral de las niñas, los niños y los adolescentes.

Al respecto me remito Señora Juez, al pronunciamiento de la H. CORTE CONSTITUCIONAL, sobre el interés prevalente y superior de los niños:

“ ...

Esta corporación ha concluido que, en todos los casos relacionados con la protección de los derechos de los menores de edad, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor, razón por la cual la protección integral de sus derechos debe hacerse efectiva a través del principio del interés superior de los niños. Por lo anterior, debido a la condición de vulnerabilidad de los menores y a su necesidad de especial cuidado, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que aquellos tienen estatus de sujetos de especial protección constitucional por ser una población vulnerable, frágil, que se encuentra en proceso de formación. Lo anterior, ha permitido la salvaguarda y promoción de sus derechos en situaciones concretas donde el Estado, la sociedad y la familia deben concurrir para promover los mismos. De esta manera, su condición de sujetos de especial protección implica que, en todos aquellos casos relacionados con el amparo de los derechos de los niños, más aún cuando sean fundamentales, el criterio primordial a seguir por las autoridades competentes debe ser el de la preservación y protección del interés prevaleciente y superior del menor.¹

...” (Negritas y subrayado fuera de texto).

¹ Sentencia T-105 de 2017 Corte Constitucional de Colombia.

En concordancia con lo anterior, los artículos 8 y 9 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006 “*por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia*”, ordena:

“ ...

ARTÍCULO 8. INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, LAS NIÑAS Y LOS ADOLESCENTES. *Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes.*

...

ARTÍCULO 9. PREVALENCIA DE LOS DERECHOS. *En todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los niños, las niñas y los adolescentes, prevalecerán los derechos de estos, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona.*

En caso de conflicto entre dos o más disposiciones legales, administrativas o disciplinarias, se aplicará la norma más favorable al interés superior del niño, niña o adolescente.

...”

CUARTA: EXCEPCIÓN GENÉRICA:

Solicito al señor Juez, que de configurarse en el transcurso del proceso hechos que estructuren excepciones de mérito, declararlas probadas de oficio en corolario con el artículo 282 del C.G.P. y condenar en costas, daños y/o perjuicios a la demandante.

PRUEBAS:

A fin de que la Señora Juez tenga elementos de juicio al momento de decidir mediante sentencia la demanda impetrada por la parte demandante me permito solicitarle se decreten, practiquen y se tengan en cuenta en favor del demandado, las siguientes:

1. INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase hacer comparecer ante su despacho, en la fecha y hora que usted señale a la demandante a la señora ANGIE DANIELA CASTAÑEDA, en representación de su hijo menor JOHEL SANTIAGO

MURIEL CASTAÑEDA, sobre las condiciones civiles ya conocidas, para que absuelva el interrogatorio oral o escrito que le formularé, con relación a los hechos, contestación de los mismos, pretensiones, excepciones propuestas, y demás aspectos del proceso.

2. DOCUMENTALES:

2.1. DOCUMENTALES QUE SE APORTAN:

- ✓ Certificado expedido por la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, sobre la información básica del afiliado JOHN JAIBER MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.877.546, de fecha 14 de junio de 2024.

2.2. DOCUMENTALES A SOLICITAR:

- a. Solicito muy respetuosamente se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil la vigencia o cancelación de la cédula de ciudadanía número 15.877.546 perteneciente al señor JOHN JAIBER MURIEL en aras de evitar futuras nulidades.
- b. Solicito su señoría oficiar al INPEC (INSTITUTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO) para que certifique si el señor JOHN JAIBER MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.877.546, se encuentra en dichas instalaciones, desde cuándo, su delito y su respectiva condena; en caso de que se encuentre recluido en dicha institución.
- c. Solicito muy respetuosamente se oficie a la unidad (RND) Registro nacional de desaparecidos, para que certifique si el señor JOHN JAIBER MURIEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.877.546, se encuentra algún registro de su supervivencia.

2.3. INDICIARIA:

Solicito que se tengan como indicios a favor de la parte demandada, todo hecho plenamente demostrado que le beneficie, así como la conducta procesal de la demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 240, 241 y 242 del C.G.P.

- 2.4. Las demás obrantes en el expediente digital que reposa en el Despacho por su valor probatorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las disposiciones contenidas en el artículo 310 y 315 del Código Civil, en armonía con lo previsto en el

artículo 119 de la Ley 1098 de 2006 y el artículo 22 del Código general del Proceso, corresponde a los jueces de familia conocer de los procesos sobre pérdida, suspensión o rehabilitación de la patria potestad. Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 8 y 9 de la Ley 1098 del 8 de noviembre de 2006, jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y la H. Corte Suprema de Justicia; demás normas concordantes y complementarias.

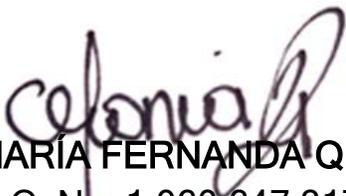
PROCESO Y COMPETENCIA:

Es Usted competente señora Juez, por estar conociendo del proceso principal.

NOTIFICACIONES:

La suscrita **CURADORA AD LITEM** las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en la carrera 24 # 22-02, Edificio Plaza Centro -oficina 903, en la ciudad de Manizales, celular 312 879 81 58; correo electrónico mariferqui3@hotmail.com.

Señor Juez,



MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE
C.C. No. 1.060.647.317 de Villamaría -Caldas
T.P. No. 276.122 del Consejo Superior de la Judicatura



ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Información de afiliación en la Base de Datos Única de Afiliados – BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud

Resultados de la consulta

Información Básica del Afiliado :

COLUMNAS	DATOS
TIPO DE IDENTIFICACIÓN	CC
NÚMERO DE IDENTIFICACION	15877546
NOMBRES	JOHN JAIBER
APELLIDOS	MURIEL
FECHA DE NACIMIENTO	**/**/**
DEPARTAMENTO	ANTIOQUIA
MUNICIPIO	COPACABANA

Datos de afiliación :

ESTADO	ENTIDAD	REGIMEN	FECHA DE AFILIACIÓN EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACIÓN DE AFILIACIÓN	TIPO DE AFILIADO
RETIRADO	EPS SURAMERICANA S.A.	CONTRIBUTIVO	01/11/2013	01/11/2014	BENEFICIARIO

Fecha de Impresión: 06/14/2024 08:44:42 Estación de origen: 2801:12:c800:2070::1

La información registrada en esta página es reflejo de lo reportado por las entidades del Régimen Subsidiado y el Régimen Contributivo, en cumplimiento de la Resolución 1133 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social y las Resoluciones 2153 de 2021 y 762 de 2023 de la ADRES, normativa por la cual se adopta el anexo técnico, los lineamientos y especificaciones técnicas y operativas para el reporte y actualización de las bases de datos de afiliación que opera la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES”.

Respecto a las fechas de afiliación contenidas en esta consulta, se aclara que la **Fecha de Afiliación Efectiva** hace referencia a la fecha en la cual inicia la afiliación para el usuario, la cual fue reportada por la EPS o EOC, sin importar que haya estado en el Régimen Contributivo o en el Régimen Subsidiado en dicha entidad. Ahora bien, la **Fecha de Finalización de Afiliación**, establece el término de la afiliación a la entidad de acuerdo con la fecha de la novedad que haya

presentado la EPS o EOC. A su vez se aclara que la fecha de 31/12/2999 determina que el afiliado se encuentra vinculado con la entidad que genera la consulta.

La responsabilidad por la calidad de los datos y la información reportada a la Base de Datos Única de Afiliados - BDUA, junto con el reporte oportuno de las novedades para actualizar la base de datos, corresponde directamente a su fuente de información; en este caso de las EPS, EOC y EPS-S.

Esta información se debe utilizar por parte de las EPS y los prestadores de servicios de salud, como complemento al marco legal y técnico definido y nunca como motivo para denegar la prestación de los servicios de salud a los usuarios.

Si necesita retirarse, trasladarse, modificar sus datos o su estado de afiliación en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, se aclara que estas actualizaciones dependen netamente de las EPS y no de la ADRES, por lo cual la solicitud de actualización debe ser escalada a la EPS donde se presenta la afiliación.

 [IMPRIMIR CERRAR VENTANA](#)

MEMORIAL CONTESTACIÓN DEMANDA Y PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES | CURADORA AD LITEM | RADICADO 202300483

MARIA FERNANDA QUINTERO ALZATE <mariferqui3@hotmail.com>

Vie 14/06/2024 11:12 AM

Para:angiedaniela4518@gmail.com <angiedaniela4518@gmail.com>;jpablo2813@gmail.com <jpablo2813@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (398 KB)

CONTESTACIONDDA_RAD202300483.pdf;

Señora

ANGIE DANIELA CASTAÑEDA

Doctor

JUAN PABLO AGUIRRE GÓMEZ

E.S.D.

Cordial Saludo.

Para su conocimiento y fines legales pertinentes, adjunto memorial en formato PDF, correspondiente a la contestación de la demanda y proposición de excepciones, en mi calidad de CURADORA AD LÍTEM del señor JOHN JAIBER MURIEL, dentro del siguiente proceso:

Referencia: PROCESO DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD. Demandante: ANGIE DANIELA CASTAÑEDA en representación de su hijo menor JOHEL SANTIAGO MURIEL CASTAÑEDA. Demandado: JOHN JAIBER MURIEL. Radicado: 17001311000720230048300

Lo anterior, de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA QUINTERO ALZATE
CURADORA AD LITEM